

**CONTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, con memoriales para agregar y resolver, al igual que la notificación al demandado, dentro del asunto. Sírvase proveer.

Citación notificación personal 291 del C.G.P	11/10/2022 (Archivo Expte. 27)
Termino para comparecer a notificarse personalmente	Del 11 al 18/10/2022
Recibo notificación aviso:	11/11/2022 (Archivo Expte. 31)
Notificación por aviso	15/11/2022
Término para retirar anexos	16, 17, y 18/11/2022
Término contestar la demanda	21/11/2022 hasta 19/12/2022
Contestación demanda	18/11/2022

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



1

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	742
Radicado:	76001311001-2022-00385-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	LIGIA MAIDE MEDINA SERNA
Demandado:	MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES
Tema y subtemas:	AGREGA

Teniendo en cuenta constancia secretarial, se agrega memoriales respuestas entidades bancarias, dando cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1.976 del 24 de agosto de 2022, referente al embargo de los dineros que el demandado MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES, tenga en cuentas y demás, en las diferentes entidades bancarias: banco BBVA, quien informa el acatamiento de la medida (Archivo 09.1 y 16.1. Expte. Digital), banco PICHINCHA, quien informa que no registra ninguna operación masiva (Archivo 10.1. Expte. Digital), BANCOLOMBIA, quien informa sin vinculo comercial (Archivo 11.1.

Expte. Digital), BANCO DE LA REPUBLICA, quien informa no poseer dineros con esa entidad (Archivo 12. Expte. Digital), banco DAVIVIENDA, quien informa no poseer vinculo comercial (Archivo 13.1 Expte. Digital), banco de BOGOTA, quien informa que no figuran como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTs (Archivo 15.1 Expte. Digital), banco SCOTIABANK COLPATRIA, quien informa que no posee productos de depósito o vinculo financiero (Archivo 17.1 Expte. Digital), banco BANCOMEVA, quien informa que no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo (Archivo 18.1 Expte. Digital), banco FALABELLA, quien informa que no tiene vinculo comercial (Archivo 19.1 Expte. Digital), banco W S.A, quien informa que no se encuentra vinculado como titular de productos de captación con la entidad (Archivo 21.1 Expte. Digital), banco POPULAR, quien informa que no posee cuentas en dicha entidad (Archivo 25. Expte. Digital), banco GNB SUDAMERIS, quien informa que no es titular de dineros en dicha entidad (Archivo 26. Expte. Digital), banco ITAU, quien informa que no posee vinculo comercial (Archivo 28. Expte. Digital).

Por otro lado, en fecha 05/10/2022, la apoderada actora Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, allego certificados de tradición actualizados de los inmuebles de matrícula No. 370 – 189570 y 370 – 390809, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde figura en las anotaciones No. 14 y No. 18 respectivamente, la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre dichos bienes (Archivo 23. Expte. Digital), igualmente aporta oficio debidamente radicado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, quienes ya acataron la medida (Archivo 05.1. Expte. Digital).

2

Hasta aquí lo expuesto, se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes.

Ahora, según constancia secretarial, en cuanto a la notificación del demandado, en fecha 18 de octubre de 2022, la parte actora allego constancia de notificación del 291 del C.G.P., al demandado MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES, con fecha de entrega de envío del 11 de octubre de 2022, a través de empresa certificada Servientrega a la dirección aportada con la demanda para surtir la correspondiente notificación, con su correspondiente certificación de cotejo, donde indica que por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada, la cual fue enviada con el auto admisorio, demanda y sus anexos.

Igualmente, en fecha 18 de noviembre 2022, allego constancia de envío de la notificación establecida por aviso como lo indica el Art. 292 del C.G.P., al demandado, debidamente cotejada con fecha de entrega de envío del 11 de noviembre de 2022, a través de la empresa certificada Servientrega, teniendo notificado por aviso al demandado.

Ahora, en fecha 18 de noviembre de 2022, el demandado allegó poder y contestó la demanda, dentro del término, ante lo cual se procederá a reconocerle personería al abogado Dr. LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO, se le enviara el link del expediente digital.

Sin embargo, al revisar el escrito de contestación de la demanda, se tiene que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 96 del C.G.P, numerales 1,2, 4 y 5 **“1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.”**, ante la cual se procederá a inadmitirla de conformidad al Art. 90 del C.G.P., y se le concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

3

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, las respuestas allegadas por las entidades bancarias y los certificados de tradición actualizados de los inmuebles de matrícula No. 370 – 189570 y 370 – 390809, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde figura la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre dichos bienes.

SEGUNDO: TENER por notificado por Aviso al demandado MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 6.498.769 y T.P. No. 129.849 del C.S.J., como apoderado judicial del señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES con C.C. No. 16.620.321, para los efectos legales y los expresamente señalado en el poder conferido.

Por secretaría envíese a través del correo aportado [lucadupat9@hotmail.com](mailto:lucadupat9@hotmail.com), el link del expediente de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, adelantado por la señora LIGIA MAIDE MEDINA SERNA, en contra del señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES.

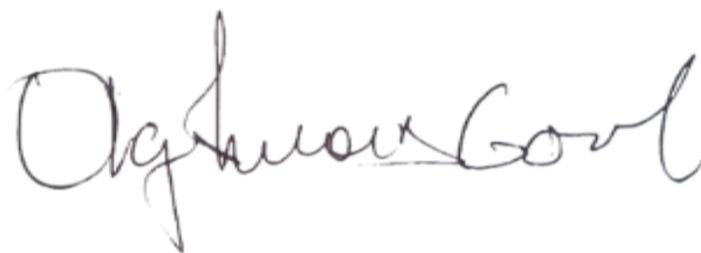
CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda de conformidad al Art. 90 de C.G.P., no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 96 del C.G.P, numerales 1,2, 4 y 5, ante lo cual se le concede a la parte demandada el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

QUINTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales EN FORMATO PDF presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

SEXTO: Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA

**ESTADO No. 065**  
**EN LA FECHA 24 DE ABRIL DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO  
LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

(apl)